



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER

Socorro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial impetrada por LEIDY MARCELA DOMINGUEZ VARGAS contra NESTOR YECID PICO ROJAS.
Radicado: 68755-3184-002-2022-00116-00

Entra al despacho la demanda referida para resolver si hay lugar o no a su admisión. Luego de analizar el libelo introductorio, se advierte que, el mismo adolece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

1) En el literal primero del acápite de DECLARACIONES y CONDENAS pretende la señora LEIDY MARCELA DOMINGUEZ VARGAS se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ella y el señor NESTOR YECID PICO ROJAS, la cual estuvo vigente desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 6 de junio del año 2022. Pretensión que no es clara para esta judicatura máxime cuando no se vislumbra de lo aportado que su existencia haya sido debidamente declara, siendo imperioso resaltar al togado que sin la misma es imposible ordenar su disolución y consecuente liquidación.

2) No se avizora cual fue el domicilio común de los compañeros permanentes, pilar importante para establecer el juez competente. Se tiene que la demandante reside en el municipio de Simacota – Santander y el demandado en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá. (artículo 28 C.G. del P.

Por las razones expuestas en precedencia, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P., el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro – Santander:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoada a través de apoderado por la señora LEIDY MARCELA DOMINGUEZ VARGAS en contra de NESTOR YECID PICO ROJAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo prevé el numeral 1 del canon 90 C. G del P. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación, se advierte a la demandante que debe integrar la subsanación en la demanda y en tal sentido presentar un solo escrito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al togado Mauricio Castillo Cárdenas, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 91.107.459 expedida e Socorro, portador de la T.P. 139.901 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de LAIDY MARCELA DOMINGUEZ VARGAS, en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DGB', enclosed within a circular stamp or seal.

DOLLY FABIANA GAMEZ BONILLA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

*Palacio de Justicia - Piso 1 - Oficina 108 Socorro Santander
E-mail: j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*